

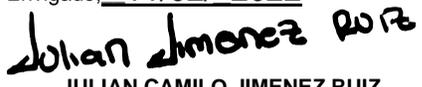


RADICADO 05266 31 10 001 2013-00569- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya venció el término concedido a los apoderados de los interesados para presentar el trabajo de partición y adjudicación, conforme se les requirió en auto del 12 de enero de 2022, notifíquese al auxilia de la justicia GUSTAVO AMAYA YEPES, para que proceda a realizar el mismo, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>17</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98280d0d17795abc61ac6555bdf5ea416d7f765dd758f20dbab6018c2d348a74

Documento generado en 10/02/2022 07:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	77
Radicado	05266 31 10 001 2016-00275- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	YULI ARLENA URREA GONZÁLEZ
Demandado	FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ
Tema y subtemas	Resuelve recurso de reposición subsidio el de apelación.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de febrero de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto interlocutorio No. 664 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad interpuesta por la parte demandada.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso la apoderada del recurrente, señalando que pudo verificar en la página de la Rama Judicial, el traslado de la liquidación de crédito, los estados y el auto que aprobó tal liquidación, pero no se publicó la liquidación que realizó el Juzgado.

Ante tal situación y dado que para el 14 de julio de 2021, los juzgados todavía tenían restricciones para atender de forma física a los usuarios, trató de comunicarse con el juzgado sin obtener respuesta, solicitando desde el 23 de agosto se digitalizara el proceso el cual inició de forma presencial, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

Conforme a lo anterior, solicita que reponga la decisión y se declare la nulidad; o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

El 2 de febrero de 2022, se procedió a correr traslado al recurso presentad, término dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Luego de observar los argumentos esbozados por la recurrente, se evidencia que reconoce que el Juzgado publicó el listado del traslado de la liquidación

de crédito, la lista de estados y el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito.

Así las cosas, el problema solo radica que en su criterio se debió publicar también la liquidación de crédito, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma establece que los traslados también se deben fijar virtualmente, lo que ocurrió en el plenario; pero no establece que los escritos de reposición, ni las liquidaciones, ni cualquier documento que alleguen las partes se deben también incluir en ese medio; toda vez que dichos escritos no constituyen una providencia.

Y si en gracia discusión se aceptará lo planteado por la parte demandada, lo mismo no implicaría la nulidad establecida en el 2° inciso del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la misma se constituye cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago; es decir, en primer lugar, la liquidación de crédito y su traslado no compone una providencia; en segundo lugar, no se dejó notificar ningún acto, pues el traslado se publicó tanto en el sistema de gestión como en el micrositio que tiene el Despacho en la página web de la RAMA JUDICIAL.

Así las cosas, en caso de darle la razón al señor FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ y que se debiera publicar la liquidación de crédito, lo mismo constituiría una irregularidad, la cual conforme al parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso se tiene por subsanada debido a que la parte demandada, no interpuso recurso o inconformidad alguna frente al auto que aprobó la liquidación de la cual acepto ser conoedora, pero aun así ni siquiera solicitó al correo del Juzgado en su momento oportuno lo pertinente.

Advirtiéndolo, además, que en el presente caso se garantizó el debido proceso al demandado al notificarse la lista de traslados y estados, y el auto que aprobó la liquidación de crédito, proveído del 22 de julio de 2021 donde se le indicó al señor FABIO DE JESÚS cuanto debía, pero la apoderada de la parte recurrente no manifestó ninguna inconformidad frente al monto allí plasmado.

Por último, frente a las restricciones para atender de forma física a los usuarios en su momento (en la actualidad se presta también el servicio presencial), se le informa que tanto la Rama Judicial puso a disposición el directorio electrónico donde señalan la dirección electrónica de todos los Despachos Judiciales, además este Despacho también colocó en conocimiento del público en general en la puerta del edificio y en el micrositio que se tiene en la página web en avisos del año 2020 los canales de comunicación (correo electrónico y celular) y la forma de atención al usuario, donde no se evidencia solicitud de la parte demandada al respecto en el mes de julio de 2021 y solo hasta el 23 de agosto del mismo año, presentó petición al respecto cuando ya se encontraban ejecutoriadas las

AUTO INTERLOCUTORIO 77 - RADICADO. 0526631 10 001 2016-00275- 00

decisiones proferidas por el Juzgado; es decir, que la parte recurrente también conocía el canal digital pero no realizó ninguna solicitud sino con mucha posterioridad.

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación, tampoco se concede el mismo tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

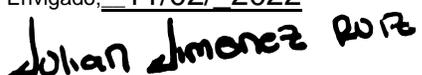
PRIMERA: NO REPONER el auto proferido el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad interpuesta por la parte demandada., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena remitir a la parte demandada el enlace del expediente, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>17</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3366397d4b6bcc1ac305b8797d4f6bdceaec50a72c702c5b8a760aab28b7ba3**

Documento generado en 10/02/2022 07:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00191- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

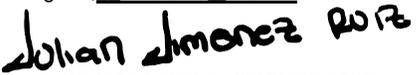
Diez de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige toda la sentencia No. 10 del 24 de enero de 2022, proferida dentro del presente trámite en el numeral primero de la parte resolutive de la misma en el sentido de indicar que el causante JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO falleció el 18 de diciembre de 2020 en la ciudad de Medellín y no en el municipio de Envigado.

De otro lado, no se accede a la solicitud de adicionar la sentencia en el sentido de indicar matrícula inmobiliaria de los bienes de la sucesión y las oficinas donde se encuentran inscritos los mismos; en primer lugar, toda vez que se debe recordar que se inscribe es el trabajo de partición con la sentencia y la labor distributiva contiene todo lo solicitado; en segundo lugar, es clara la sentencia en que se debe inscribir en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, y en las oficinas de Tránsito a que haya lugar, sin que se requiera algo adicional; y en tercer lugar, se deben expedir los oficios de desembargo correspondiente los cuales individualizan cada una de esas situaciones planteadas por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 17.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df539437381a0c7c0704fc478a76e478a8d0a07139f03301ff13a59185ab0b92**

Documento generado en 10/02/2022 07:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>